

una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará ademas al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 675. Si el juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, como lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

Art. 676. Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requerente deberá participar al requerido, que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion, será dada en el término de ocho dias, contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 677. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Superior Tribunal sus actuaciones sobre la competencia con el informe de que habla el art. 679 de este Código.

Art. 678. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requerente, si alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Art. 679. Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los autos que hubieren formado al Supremo Tribunal, con informe, fundando su competencia.

Art. 680. Recibidos los autos en la Sala del Superior Tribunal que deba definirlos, desde luego se designará dia para la vista, pronunciándose la sentencia dentro de los quince dias siguientes.

Art. 681. La citacion se hará al fiscal y á las partes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la Capital, y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 682. Las diligencias quedarán en la Secretaría de la sala, á fin de que el fiscal y las partes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 683. A la vista concurrirán precisamente el fiscal para sentar sus conclusiones, y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 684. Las sentencias que se dicten sobre competencias, ex-

presarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 685. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 686. Resuelta la competencia se devolverán los procesos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 687. Las diligencias practicadas por ambos jueces competidores, se acumularán, y el juez declarado competente en definitiva y conforme á derecho, resolverá sobre el valor de las actuaciones practicadas por el otro juez.

Art. 688. Cuando haya habido condenacion de costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los procesos.

Art. 689. La excepcion de la competencia deducida durante la instruccion se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

Art. 690. En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Art. 691. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Superior Tribunal, testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 692. Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 693. Las cuestiones de competencia no proceden ni hay lugar á sustanciarlas entre un inferior y un superior, debiendo aquel someterse á las resoluciones que este dicte.

Art. 694. En los casos en que los jueces locales de un mismo Distrito, funcionen como agentes de la policia judicial, practicando las diligencias que les encomiende el juez de letras, ó el Superior Tribunal, no ha lugar á instaurar cuestion de competencia: en estos casos, los jueces locales pondrán en conocimiento del juez de letras de su Distrito ó del Superior Tribunal, lo que ocurra á este respecto y cumplirán las órdenes que les dicten.

Art. 695. En las contiendas jurisdiccionales de los jueces locales de un mismo Distrito judicial, en asuntos de su exclusiva com-



petencia, fallará el juez de letras del respectivo distrito: en las que se suciten entre dos jueces locales de distintos Distritos, si ambos estuvieren apoyados por los jueces de letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores y de las que ocurran entre las Salas del Superior Tribunal conocerá el Tribunal pleno integrado con los Supernumerarios y sin la concurrencia de los Magistrados contendientes.

## Titulo quinto.

### DE LAS RESPONSABILIDADES.

#### CAPÍTULO I.

*Del Tribunal que ha de conocer de los delitos, faltas ú omisiones de los funcionarios y empleados del orden judicial.*

Art. 696. Los Magistrados del Tribunal Superior, el Fiscal y representantes del Ministerio público, los Jueces del ramo Civil y Criminal, los Jueces locales ó menores, los asesores, los Secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo cargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 697. Son tambien responsables los referidos funcionarios y empleados, por concurrir á las casas de juego, ó embriaguez pública escandalosamente, ó encontrarse en las reuniones clandestinas de juegos prohibidos, ó tener en fin una conducta inmoral y escandalosa.

Art. 698. Las infracciones del procedimiento que den motivo á la casacion, serán consideradas como delito, falta ú omision oficial segun las circunstancias del caso: las demas infracciones del procedimiento serán corregidas disciplinariamente por los respectivos superiores con arreglo á los artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 699. El Magistrado que deje de imponer las correcciones disciplinarias á que se contrae el artículo que antecede, será responsable en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 700. De los delitos de los Magistrados y del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, conocerá el Congreso del Estado y Tri-

bunal de Insaculados con arreglo á la Constitucion, ley de responsabilidades de los altos funcionarios (1) y demas disposiciones relativas.

Art. 701. Las faltas y omisiones de los mismos Magistrados y

(1) ENCARNACION DAVILA, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabel: Que la H. Legislatura del mismo ha decretado lo que sigue:

El 8.º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:  
Núm. 635.

*Ley sobre la incapacidad, responsabilidad, incompatibilidad y duracion de los funcionarios y empleados públicos del Estado.*

#### CAPÍTULO I.

*De la incapacidad para ser funcionario ó empleado público.*

Art. 1.º Para los efectos de esta ley, se consideran cargos públicos los que se obtienen por medio de la eleccion popular, y empleos los que dependen de nombramiento de las autoridades respectivas; denominándose funcionarios públicos á los individuos que ejercen aquellos cargos, y empleados á los que desempeñan los segundos.

Art. 2.º Tienen incapacidad para ser funcionarios y empleados públicos del Estado, las personas que no tengan la edad y los requisitos señalados en la Constitución del Estado y en las leyes concernientes al respectivo cargo y empleo.

Art. 3.º Respecto de los empleos para cuyo desempeño no se encuentren señalados los requisitos necesarios en otras leyes, se considerarán como indispensables los siguientes:

I. Tener veintin años cumplidos y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano coahuilense.

II. Tener la aptitud y conocimientos necesarios á juicio de la autoridad de quien depende el nombramiento.

III. No haber sido sentenciado por algun delito grave del orden comun, como homicidio, robo, prevaricato, cohecho, malversacion de caudales públicos, plagio ó incendio.

IV. No haber sido declarado por sentencia ejecutoria, en quiebra fraudulenta.

Art. 4.º La persona que obtenga algun empleo ó cargo público, encontrándose comprendida en alguno de los motivos de incapacidad mencionados, será destituida del cargo ó empleo, tan luego como se descubra la incapacidad.

Art. 5.º Los superiores respectivos de los empleados, procederán de oficio á la averiguacion de las incapacidades referidas, siempre que por cualquier conducto obtengan datos sobre la existencia de aquellas.

#### CAPÍTULO II.

*De la incapacidad para desempeñar dos ó mas cargos ó empleos públicos.*

Art. 6.º El desempeño de los cargos públicos y empleos de la federacion, es incompatible con el de los cargos y empleos del Estado.

Art. 7.º Todo funcionario ó empleado del Estado, cesará en el ejercicio de sus



Fiscal serán corregidas disciplinariamente por el Tribunal pleno con arreglo al art. 421 de este Código.

Art. 702. En los delitos oficiales de los jueces de primera instancia, y de los jueces menores ó locales, conocerá el Superior Tribunal de Justicia conforme á las prevenciones de la expresada

funciones, desde el momento en que admita cualquier otro cargo ó empleo de la federacion.

Art. 8.º Ningun individuo que haya sido electo ó nombrado para desempeñar un cargo ó empleo federal, podrá ejercer otro cargo ó empleo del Estado, mientras no justifique que se le ha admitido la renuncia del cargo ó empleo de la federacion.

Art. 9.º Los cargos de eleccion popular son preferentes á los demas, y en caso de que una persona obtenga dos de aquella naturaleza, se observará lo dispuesto en el art. 188 de la Constitucion del Estado.

Art. 10. Los funcionarios suplentes bien sean de la federacion ó del Estado, no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, mientras no sean llamados al ejercicio de sus funciones. Si el llamamiento fuere para suplir una falta temporal del propietario, podrá el suplente, mediante la licencia respectiva, separarse durante ésta, del cargo ó empleo que desempeñe y funcionar en el otro, sin que por esto se entienda renunciado el primero.

Art. 11. Nadie puede desempeñar en el Estado dos cargos ó dos empleos, ó un cargo y un empleo á la vez aun cuando ofrezca desempeñar alguno de ellos ó los dos sin remuneracion, excepto el caso de que sean puramente facultativos por tratarse de la inspeccion ó vigilancia de los establecimientos públicos ó que pertenezcan al ramo de instruccion pública.

Art. 12. Dos ó mas personas ligadas entre sí por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive ó por afinidad dentro del segundo grado segun la computacion civil, no podrán funcionar á la vez en una misma corporacion ó ser empleados en una misma oficina. Cuando resultaren electos para funcionarios de una corporacion, dos ó mas individuos que se encuentren comprendidos en el expresado parentesco, serán preferidos los propietarios á los suplentes y en igualdad de circunstancias, funcionará el que la suerte designe quedando vacante el cargo del otro funcionario, que se cubrirá con arreglo á la ley respectiva.

### CAPÍTULO III.

*De la clasificacion de los delitos, faltas y omisiones oficiales.*

Art. 13. Son delitos oficiales en los funcionarios y empleados del Estado, el ataqué á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano, representativo popular, ó á la libertad del sufragio; la violacion de las garantías individuales, la usurpacion de atribuciones y la infraccion de la Constitucion tanto federal como del Estado ó de la ley expresa en puntos de gravedad y á sabiendas por cohecho ó soborno ó por retribucion dada ó prometida.

Art. 14. Las expresadas infracciones que mencionan el artículo que antecede, en materia de poca importancia constituye una falta oficial, en los funcionarios y empleados referidos, siempre que no se trate de un error de opinion, ó de interpretacion en casos dudosos, cuyos errores no deben calificarse de delito, ni de falta ni de omision.

Art. 15. Los expresados funcionarios y empleados incurren en omision oficial, por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos cargos ó empleos con excepcion del caso en que solamente se adviertan leves y excusables descuidos que no ameritan responsabilidad de ninguna clase.

Art. 16. El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo de-

Constitucion del Estado, y si el delito fuere comun conocerá el juez de letras del ramo criminal del respectivo Distrito, previa declaracion de haber lugar á proceder en causa formal que hará el Tribunal pleno cuando se trate de delitos de los jueces de primera ins-

sempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro cargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de cuatro ni exceda de diez años.

Art. 17. Son penas de la falta oficial, la suspension del ejercicio del encargo ó del empleo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion de los emolumentos anexos al mismo encargo ó la inhabilidad para desempeñarlo lo mismo que cualquiera otro cargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baja de un año ni exceda de cuatro.

Art. 18. Son penas de las omisiones en el desempeño de las funciones oficiales; la suspension del encargo ó empleo, la privacion de los emolumentos ó de la remuneracion del mismo encargo ó la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro cargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de dos meses ni exceda de once.

### CAPÍTULO IV.

*Del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos que gozan de la inmunidad constitucional.*

Art. 19. La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos á que se contrae el art. 173 de la Constitucion del Estado, se hará efectiva durante el tiempo que designa el art. 181 y ante las autoridades que mencionan los artículos 174, 175, 176 y 177 de la misma Constitucion, observándose en cuanto al procedimiento y tramitacion las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 20. Presentada una acusacion por delitos, faltas ú omisiones oficiales, ó por delito comun, contra alguno de los funcionarios ó empleados comprendidos en el citado art. 173 de la Constitucion, el Congreso del Estado en sesion secreta, examinará si la acusacion contiene el nombre y apellido del funcionario ó empleado de que se trate, las funciones públicas que ejerce, la especie de infraccion ó de delito de que se le acuse y la fecha en que se ejecutó.

Art. 21. Igual procedimiento se seguirá cuando alguna persona contra la que otros jueces ó autoridades hayan comenzado á proceder, ocurra ante el Congreso, pidiendo que se le declare que goza del fuero constitucional.

Art. 22. Si el Congreso encuentra comprobados los requisitos que menciona el art. 20, mandará pasar el asunto á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta al dia siguiente presente dictámen sobre el punto previo de si por razon del hecho ó de las funciones públicas de la persona acusada, goza ésta ó no de la inmunidad constitucional.

Art. 23. Presentado el dictámen á que se contrae el artículo que antecede, el Congreso erigido en gran jurado procederá á discutirlo y á aprobarlo ó reprobalo, declarándose en consonancia de su resolucion, competente ó incompetente para conocer del asunto.

Art. 24. En el caso del art. 21 de esta ley, aprobado el dictámen de la seccion del gran jurado, la Secretaría del Congreso dirigirá oficio al juez ó autoridad que esté procediendo contra la persona que haya reclamado y tenga la inmunidad constitucional, pidiendo á dicho juez ó autoridad que remita inmediatamente las diligencias que haya practicado y aquél juez ó autoridad, deberá remitirlas inmediatamente, con un informe en que funde su jurisdiccion, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolucion del Congreso.

Art. 25. Recibidas aquellas diligencias, la Cámara con audiencia del interesado ó de la persona que lo represente, resolverá previamente sobre el punto de la jurisdiccion y en el caso de que el Congreso se declare incompetente para conocer del



tancia, ó la Sala en turno del mismo Superior Tribunal cuando se trate de los delitos de los jueces menores ó locales.

Art. 703. Las faltas y omisiones de los funcionarios se castigaran disciplinariamente por el Superior Tribunal de Justicia con arreglo á los referidos artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 704. La declaracion previa de haber lugar á proceder á que se contrae el artículo que antecede, no obstará para que en los

asunto, la Secretaría devolverá las expresadas diligencias, al juez ó autoridad que las estaba practicando, para que las prosiga conforme á derecho.

Art. 26. Declarada la inmunidad de la persona acusada ó la competencia del Congreso para conocer del asunto, volverá el expediente á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta examinando el punto con arreglo á los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, dictamine previamente sobre si la infraccion ó motivo de la acusacion, es un delito, una falta, ó una omision oficial, ó un delito del orden comun, concluyendo precisamente su dictámen con la siguiente fórmula: "*El motivo de la acusacion hecha por N. contra el funcionario ó empleado X, tiene ó no el carácter de un delito, de una falta ó de una omision oficial, ó de un delito del orden comun.*"

Art. 27. Discutido y aprobado por el Congreso en sesion secreta el dictámen á que se contrae el artículo que antecede, volverá el expediente á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta cuando se trate de un delito, falta ó omision oficial, mande pasar el escrito y documentos de la acusacion al funcionario acusado para que en el término de seis dias improrogables informe con justificacion.

Art. 28. Dentro de aquel término deberá el acusado producir su informe, á cuyo efecto se le facilitarán los datos que existan en el expediente y que necesite para preparar sus descargos, admitiéndosele las pruebas que presente, siempre que estas puedan practicarse dentro del expresado término de seis dias, sin perjuicio de recibirle todas las demas que rinda despues del informe, concediéndole al efecto un término probatorio que nunca bajará de ocho dias ni excederá de veinte, salvo el caso del término extraordinario, y cuyo término podrá abrirse tambien á peticion del acusador, siendo comun é improrogable para una y otra parte.

Art. 29. Si en vista del informe mencionado y de las pruebas rendidas, la seccion del gran jurado advierte que el asunto versa sobre una falta ó una omision oficial, presentará al Congreso nuevo dictámen que concluirá con la siguiente fórmula: "*El acusado X, es responsable de tal falta ó de tal omision oficial,*" cuidando de especificarla con claridad. Esto sin perjuicio de que si la misma seccion del gran jurado advierte que no hay motivos suficientes para declarar la expresada responsabilidad, termine su dictámen con esta fórmula: "*No hay méritos para proceder en contra de X, por no estar justificado el delito, falta ó omision de que fué acusado por N.*"

Art. 30. En el primer caso del artículo que antecede si el Congreso erigido en gran jurado y en sesion secreta aprueba el primer dictámen referido, la Secretaría pasará el expediente al tribunal competente para la aplicacion respectiva de los artículos 17 y 18 de esta ley ó de la correccion disciplinaria que corresponda con arreglo á las leyes de procedimientos quedando el acusado separado de su encargo conforme á los artículos 174 y 176 de la constitucion particular. En el segundo caso del mismo artículo que antecede, si el Congreso erigido en gran jurado y en sesion secreta, aprueba el segundo dictámen de los referidos, mandará que la Secretaría comuniqué el resultado al acusador y al acusado, cesando todo procedimiento y disponiendo que se archive el expediente.

Art. 31. En el primer caso del art. 29, si la Cámara resuelve que el acusado es responsable de un delito oficial, mandará devolver el expediente á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta citando al acusado y leyéndole todo el expediente, le reciba los descargos que aquel presente, procediendo en seguida la seccion á formu-

delitos del orden comun si se temiere la fuga del reo se proceda á su detencion por el juez competente, dando cuenta inmediatamente al Superior del funcionario de que se trate.

Art. 705. Para las calificaciones de los delitos, faltas ó omisiones oficiales se tendrán presentes las disposiciones de la referida ley

lar nuevo dictámen que concluirá del modo siguiente: "*Este expediente se encuentra en estado de verse.*"

Art. 32. Discutido y aprobado este dictámen por el Congreso, volverá el expediente á la seccion para que citando al acusado, le haga saber el personal de los diputados que forman el Congreso, á fin de que dentro del término de veinticuatro horas, ejercite por escrito si le conviene el derecho de recusacion por una sola vez hasta de tres diputados, sin expresion de causa, siempre que en la recusacion no se incomplete el *quorum* de los diputados presentes.

Art. 33. Trascurrido el expresado término de veinticuatro horas, la seccion del gran jurado presentará dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de las mencionadas recusaciones, y el Congreso discutiendo este punto, resolverá lo que fuere de justicia.

Art. 34. Hecha la declaracion á que se refiere el artículo anterior, la seccion del gran jurado en el término de veinticuatro horas, presentará dictámen sobre el fondo del asunto, concluyendo precisamente con esta fórmula: "*El funcionario N, es ó no es culpable de tal delito oficial,*" expresando la naturaleza de éste y las razones necesarias para fundar semejante declaracion.

Art. 35. Presentado el dictámen á que se contrae el artículo que antecede, el presidente del Congreso, anunciará que al dia siguiente en sesion pública se erigirá la Cámara en gran jurado, haciéndolo saber por la Secretaría, al acusador y al acusado para que se presenten, si les conviene, á alegar por sí ó por medio de su defensor ó de otra persona de su confianza sin necesidad de poder en forma.

Art. 36. Al dia siguiente, aprobada el acta de la sesion anterior, se erigirá la Cámara en gran jurado, procediéndose en seguida á dar lectura en sesion pública á todo el expediente y despues de que aleguen por su orden el acusador y el acusado, y retirados del salon éstos, procederá el presidente del gran jurado á recibir votacion nominal de los jurados, sobre la proposicion con que termine con arreglo al art. 34 el dictámen de la seccion mencionada.

Art. 37. Si en la votacion se declara que es culpable el acusado de un delito oficial, quedará por el mismo hecho separado de las funciones de su encargo y será desde luego consignado á disposicion del Tribunal respectivo.

Art. 38. Si la declaracion del gran jurado fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo y se le comunicará su absolucion por la Secretaría de la Cámara, con expresion de que se le dejan á salvo sus derechos, para que los ejercite conforme á la ley contra su acusador quien será considerado como calumniador y sujeto por este hecho á las penas respectivas del Código penal.

Art. 39. En el caso del art. 26, si el delito fuere del orden comun, despues de que el expediente vuelva á la seccion del gran jurado, si esta advirtiese que el cuerpo del delito no aparece suficientemente justificado, fijará al acusador si lo hubiere, un término prudente para que lo justifique. Si dos dias despues de espirado este plazo no se hubiere hecho aquella justificacion presentará al Congreso un dictámen que concluya con la siguiente fórmula: "*No hay méritos para proceder en contra del funcionario N, por no estar justificado el cuerpo de tal delito.*"

Art. 40. En caso de estar justificada la existencia de un delito del orden comun, la seccion del gran jurado procederá á tomar al acusado su declaracion inquisitiva, asentándose por el Secretario de la seccion, literalmente las respuestas de aquel, quien firmará en seguida del presidente de la misma seccion, mandará acto continuo practicar cuantas diligencias fueren necesarias para el esclarecimiento del de-



de responsabilidades, y para los delitos comunes las prevenciones del Código penal, observándose en cuanto al procedimiento las disposiciones de este Código.

Art. 706. De los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los empleados de la administracion de justicia conocerán los respectivos superiores conforme á los reglamentos especiales de la oficina de que se trate, y si el delito fuere comun conocerán los jueces del ramo penal en la forma ordinaria.

Art. 707. Los tribunales superiores deberán abstenerse de im-

lito y de sus circunstancias, evacuando las citas que resulten y recibiendo todos los datos que creyere conducentes, sin pasar del término de tres dias, previniendo al acusado que nombre defensor bajo la advertencia de que de no hacerlo se le nombrará de oficio, y practicando en fin, conforme á las leyes todas las diligencias conducentes al perfeccionamiento del sumario.

Art. 41. Concluido éste, la seccion presentará el proceso á la Cámara con un dictámen que concluya con la siguiente fórmula: *La causa instruida contra el funcionario N, sobre el delito comun de tal cosa, se haya en estado de verse.* Si la Cámara en sesion secreta resuelve por la negativa, volverá el proceso á la seccion del gran jurado, para la práctica de las diligencias cuya falta se haya hecho notar en la discusion del expresado dictámen y luego que se practiquen aquellas diligencias, volverá la seccion á dar cuenta con el proceso á la Cámara, para que se resuelva si se haya ó no en estado de verse. Esto mismo se practicará cuantas veces la Cámara resuelva por la negativa.

Art. 42. Aprobado este punto por la Cámara, volverá el proceso á la seccion para que proceda con arreglo á lo dispuesto respecto de los delitos oficiales en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley, con la diferencia de que el dictámen á que se contrae este último artículo, en caso de delitos del orden comun, concluirá con la siguiente fórmula: *Hay ó no lugar á proceder en causa formal contra el funcionario N, por tal delito clasificado y penado como del orden comun en tales artículos del Código penal.*

Art. 43. Presentado este dictámen, la Cámara mandará que se deje la causa en la Secretaría á disposicion del acusador y del acusado ó de su defensor por tres dias para cada uno, á fin de que tomen los apuntes y datos que juzgen necesarios para preparar sus respectivos alegatos.

Art. 44. Concluidos aquellos seis dias, se erigirá la Cámara en gran jurado, procediéndose en todo como está dispuesto respecto de los delitos oficiales en los artículos 35, 36 y 37, con la diferencia de que si en la votacion del gran jurado se resuelve que hay lugar á proceder en causa formal contra el acusado, por el mismo hecho quedará éste suspenso y será consignado al tribunal competente y si se declara en la votacion que no hay lugar á proceder, se mandará á archivar la causa, cesando desde luego todo procedimiento ulterior y comunicándole su absolucion, con la expresion de que la formacion del mismo proceso en nada perjudica á la reputacion y fama que disfrute.

Art. 45. Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 46. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes consultando si hay ó no lugar á proceder en causa formal.

Art. 47. Se deroga el capitulo tercero de la seccion quinta del reglamento expe-

poner á los inferiores apercibimientos, reprensiones ú otras correcciones disciplinarias por leves y excusables descuidos ó por errores de opinion en casos dudosos.

## CAPÍTULO II.

### *Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.*

Art. 708. El procedimiento para exigir la responsabilidad de

dido para el régimen interior del Congreso en cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres en todo lo que se oponga á las antecedentes disposiciones, quedando vigente el mismo reglamento en los demas puntos no especificados en la presente ley.

## CAPÍTULO V.

### *De la responsabilidad de los demas funcionarios públicos.*

Art. 48. La responsabilidad de los funcionarios municipales por los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan en el ejercicio de sus funciones, será declarada por el Gobierno del Estado previo informe del responsable, suspendiéndolos en caso de que proceda y consignándolos á la sala en turno del Superior Tribunal de Justicia del Estado para la aplicacion de la pena que corresponda.

Art. 49. La responsabilidad de los mismos funcionarios municipales por delitos comunes, se les exigirá ante los jueces de letras del ramo criminal de su respectivo distrito, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa que hará el Superior Tribunal de Justicia con audiencia del fiscal y en vista de la comprobacion del cuerpo del delito. La falta de aquella declaracion no obsta para que los expresados jueces del ramo criminal en caso de que se tema la fuga del reo, procedan á asegurar la persona de éste, dando cuenta con justificacion tanto al Gobierno como al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 50. La responsabilidad de los demas funcionarios del orden judicial, se exigirá en la forma y por las autoridades que designe la constitucion reformada del Estado, y el Código de procedimientos penales.

Art. 51. Definida la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se refiere esta ley, queda expedito el derecho del Estado, del municipio ó de los particulares para hacer efectiva ante los Tribunales ordinarios y con arreglo á las leyes, la responsabilidad civil que hubieren contraido por los daños ó perjuicios causados por el delito, falta ú omision de que se trate.

## CAPÍTULO VI

### *De la duracion de los funcionarios y empleados públicos*

Art. 52. Los funcionarios públicos del Estado no podrán durar bajo de ningun pretexto en el ejercicio de sus respectivos cargos por mas tiempo que el que les señale la Constitucion, con excepcion de los funcionarios municipales y los de justicia que no podrán abandonar sus respectivos encargos, hasta el dia en que se presente el funcionario que debe reemplazarlos.

Art. 53. Se deroga en todas sus partes la ley del Estado de 15 de Febrero de 1871, que queda sustituida con la presente.

Dado en salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José M. Muzquiz, diputado presidente.—Ignacio Rodríguez Ramos, diputado secretario.—E. Montemayor, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 13 de Noviembre de 1883.—E. Davila.—P. a. d. S.—Julio Martínez, oficial mayor.



los jueces de letras y locales ó menores y demas funcionarios y empleados de justicia puede comenzar á instancia de parte, por interpelacion fiscal, ó de oficio por disposicion del Superior respectivo.

Art. 709. Cuando el procedimiento comience á instancia de parte, ésta puede ejercitar el recurso de queja ó el de acusacion formal.

Art. 710. Se ocurrirá en queja al respectivo Superior cuando las leyes no otorguen recurso alguno especial, ordinario ó extraordinario:

- I. En las infracciones del procedimiento:
- II. En los casos de denegacion de justicia:
- III. Por retardo en el despacho de los negocios.

Art. 711. El recurso de queja tiene por objeto excitar á los jueces ó Magistrados á que administren pronta y cumplida justicia, ó bien corregirlos disciplinariamente con arreglo á las disposiciones relativas de este Código, ó en fin, determinar que se proceda por quien corresponda á exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 712. La queja debe elevarse al Tribunal pleno tratándose de los Magistrados ó del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia; á la Sala en turno del mismo Tribunal tratándose de los jueces de letras; y á los jueces de letras del ramo criminal cuando se trate de los jueces locales del respectivo Distrito.

Art. 713. Cuando los jueces locales fueren abogados, las quejas se dirigirán como las de los de letras á la Sala en turno del mismo Tribunal.

Art. 714. La acusacion formal de la parte agraviada puede tener lugar cuando en su perjuicio la autoridad acusada haya cometido algun delito oficial. Las omisiones ó faltas oficiales solamente pueden dar lugar á recurso de queja.

Art. 715. Cuando se proceda por acusacion formal, no se deberá admitir ésta, sin que el acusador presente la correspondiente fianza de calumnia cuya cantidad se determinará por el Tribunal respectivo, con audiencia fiscal y segun la mayor ó menor entidad ó consecuencias del asunto. El fiador deberá tener los requisitos que señala la ley á los fiadores judiciales.

Art. 716. La fianza á que se contrae el artículo que antecede se hará efectiva en el caso de que en la resolucion del Superior se declare calumniosa la acusacion, observándose para el apremio del fiador lo dispuesto en el art. 352 de este Código.

Art. 717. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia está particularmente obligado sin necesidad de prestar la fianza de calum-

nia y bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar al Tribunal pleno los abusos y dilaciones que por las listas y causas que se le pasaren ó por cualquier otro medio, notare en la administracion de justicia, debiendo presentar la acusacion formal respectiva, cuando la gravedad del caso lo requiera.

Art. 718. Igualmente está obligado el Fiscal bajo su expresada responsabilidad, á denunciar y en su caso á acusar formalmente los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los jueces inferiores, pudiendo pedir al Tribunal y á cualquiera autoridad los informes y noticias que necesite para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 719. La negligencia del Fiscal en el cumplimiento de sus deberes será corregida disciplinariamente por el Tribunal pleno con arreglo al art. 421 de este Código, lo mismo que la demora injustificada en el despacho de las causas sin perjuicio de las demas responsabilidades en que incurra.

Art. 720. No habiendo instancia de parte, ni interpelacion fiscal, pueden sin embargo de esto los tribunales superiores proceder de oficio á exigir á los jueces inferiores, las responsabilidades en que incurran por los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan en el desempeño de sus respectivos cargos, bien sea que adquieran los datos necesarios por medio de las listas, informes y noticias que los jueces inferiores deben remitir al Tribunal, ó bien sea por los documentos que el Gobierno les dirija ó por otro medio legal.

Art. 721. Por regla general las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, y en contra de ellas procederán los recursos á que se contraen los artículos 425 y siguientes de este Código y demas que concedan las leyes atendiendo á la entidad y cuantía de la correccion de que se trate.

Art. 722. En los casos del art. 720 se mandará por el tribunal respectivo pasar el asunto al Fiscal para que examine si hay ó no lugar á proceder en causa formal, ó bien á imponer solamente una correccion disciplinaria, bajo la inteligencia de que cuando un juez haya sido corregido disciplinariamente por tres veces, á la cuarta vez no se le corregirá de nuevo, sino que se procederá á formar en su contra la causa respectiva, excepto en los casos en que aquellas correcciones hayan sido revocadas.

Art. 723. Despues de formulado el pedimento fiscal á que se contrae el artículo que antecede, lo mismo que en los casos en que se proceda por interpelacion de aquel funcionario, ó á instancia de parte, se mandará correr traslado del asunto al acusado á fin de que